

Lima, 18 JUL. 2011

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 011678

Lima, 18 JUL. 2011

VISTOS:

El expediente N° 056-08-SHM/E y el Informe GFM-207-2011, sobre procedimiento administrativo sancionador iniciado a Volcan Compañía Minera S.A.A. y a CN Minería y Construcción S.A.C.;

CONSIDERANDO:**1. ANTECEDENTES**

- 1.1 Mediante fax de fecha 11 de agosto de 2008 (registro de ingreso N° 1044379 de la misma fecha), Volcan Compañía Minera S.A.A. (en adelante Volcan) comunicó a la Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN el accidente fatal del Sr. Edilberto Lorenzo Ramírez Cruz, ocurrido el 11 de agosto de 2008, en la plataforma de descarga de la Unidad Minera Andaychagua.
- 1.2 En atención a la comunicación recibida, la Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN designó a la empresa supervisora Ingenieros Consultores Contratistas Asociados E.I.R.L. (en adelante la Supervisora), para que realice la inspección e investigación del accidente fatal.
- 1.3 Mediante Carta de fecha 20 de agosto de 2008 (registro de ingreso N° 1049236 del 21 de agosto de 2008), Volcan presentó su informe de investigación del accidente fatal.
- 1.4 Mediante Carta N° 052-08-G.G./ICCA EIRL de fecha 20 de agosto de 2008 (registro de ingreso N° 1049029 del 21 de agosto de 2008), la Supervisora presentó el informe de inspección e investigación del accidente fatal, la que se llevó a cabo del 12 al 14 de agosto de 2008.
- 1.5 Por Oficio N° 1212-2009-OS-GFM de fecha 22 de julio de 2009, notificado el 27 de julio de 2009, la Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN comunicó a Volcan el inicio del procedimiento administrativo sancionador, adjuntando copia del informe de la Supervisora.
- 1.6 Por Oficio N° 1213-2009-OS-GFM de fecha 22 de julio de 2009, notificado el 27 de julio de 2009, la Gerencia de Fiscalización Minera de OSINERGMIN comunicó a CN Minería y Construcción S.A.C. (en adelante la Contratista) el inicio del procedimiento administrativo sancionador, adjuntando copia del informe de la Supervisora.
- 1.7 Mediante Carta de fecha 10 de agosto de 2009 (registro de ingreso N° 1213533 de la misma fecha), la Contratista presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.



- 1.8 Mediante Carta de fecha 12 de agosto de 2009 (registro de ingreso N° 1214828 de la misma fecha), Volcan presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

2. DESCARGOS DE VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A. Y DE CN MINERÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A.C.

- 2.1 Infracción al artículo 29° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM (en adelante, RSHM). El titular minero no realizó estudios de transporte con volquete y del botadero de mineral.

Volcan presentó los siguientes descargos:

- En ninguna parte del informe de la Supervisora se afirma que no cuenta con estudios sobre transporte, por lo que la imputación no cuenta con sustento fáctico y/o legal.
- Desde abril de 2007 cuenta con un Procedimiento Escrito de Trabajo Seguro (PETS) que contiene una evaluación o estudio técnico del transporte desde el inicio hasta el final de la actividad. Dicho procedimiento fue revisado y cambiado en agosto de 2008.
- La zona donde ocurrió el accidente no es un botadero, sino un *stock pile*, es decir, una zona de paso de mineral donde se realiza la descarga y carga hacia la planta concentradora de Andaychagua. Agrega que en los meses de marzo y mayo de 2008, respectivamente, realizó los informes geológico y geomecánico de la ranfla de descarga de mineral.

- 2.2 Infracción a los incisos a) y c) del artículo 77° del RSHM. No se identificaron los peligros ni evaluaron los riesgos de los problemas potenciales que no se previeron durante el diseño de la plataforma de descarga y del análisis de las tareas de transporte con volquetes y de la alimentación a la tolva de chancado con el cargador frontal, al no elaborar el perfil de riesgos de la operación. Asimismo, por acciones inapropiadas de los trabajadores que operan el volquete y el cargador frontal, ya que este último al alimentar mineral a la tolva de chancado creó una condición subestándar, al dejar un falso piso por la parte del borde o cresta del botadero donde descargaba el volquete.

Volcan presentó los siguientes descargos:

- En ninguna parte del informe de la Supervisora se afirma que haya infringido las normas materia de la presente infracción.
- La presente imputación es incongruente con la descrita en el numeral precedente, ya que mientras en esta última se señala que no cuenta con estudios de transporte y de botadero, en la presente se indica que tienen dichos estudios, pero que no se identificaron los peligros ni se evaluaron los riesgos de los problemas potenciales que no se previeron durante el diseño de la plataforma de descarga y del análisis de las tareas de transporte con volquetes y de alimentación a la tolva de chancado.
- Respecto al inciso a) del artículo 77° del RSHM, señala que desde julio de 2007 cuenta con un PETS de descarga en echaderos y desmonteras (adjunta copia),



Lima, 18 JUL. 2011

cuya matriz de IPER (Identificación de Peligros y Evaluación de Riesgos) consigna un valor de 03, es decir, que puede tener una consecuencia de daño permanente, lo que ha sido corroborado en las manifestaciones tomadas por la Supervisora.

- d. En cuanto al inciso c) del artículo 77° del RSHM, indica que el ex trabajador incumplió los numerales 2 y 3 del PETS "Descarga en echaderos y desmonteras", ya que no respetó los 3 metros de distancia del borde del talud para la descarga de mineral, por lo que la responsabilidad recae en el trabajador y en todo caso en la Contratista que tiene la responsabilidad de hacer cumplir las normas establecidas por el titular minero.

La Contratista presentó los siguientes descargos:

- e. Respecto a la infracción al inciso a) del artículo 77° del RSHM, señala que el diseño de la plataforma de descarga y la elaboración del perfil de riesgos de la operación es responsabilidad directa del titular minero y no de ellos, ya que solo brindan el servicio de carga, acarreo y descarga de materiales en las instalaciones de la empresa usuaria.
- f. En cuanto al inciso c) del artículo 77° del RSHM, el ex trabajador tenía un tiempo de servicios de 7 años, 6 meses y 10 días, de los cuales 3 años corresponde a las labores de acarreo de materiales en la unidad minera Andaychagua, por lo que conocía el lugar de trabajo y las medidas del lugar de estacionamiento para la descarga del mineral. Sin embargo, conforme lo señala la Supervisora, la conducta inapropiada fue del operador del cargador frontal quien no era trabajador de su empresa y por una mala operación afectó el talud dejando un falso piso que ocasionó el accidente. Además, cumple con impartir charlas de seguridad a su personal y adicionalmente, a cargo de los jefes de turno, quienes las imparten al iniciar las labores.

- 2.3 Infracción al inciso b) del artículo 92° del RSHM. Las instalaciones del área de la plataforma de descarga no estuvieron bien señalizadas, lo cual no permitió al operador del volquete ingresar correctamente para posicionarse o ubicarse en un sitio seguro antes de descargar el mineral en el *stock pile*.

Volcan manifiesta que en la fecha del accidente había señales que advertían a cuantos metros se tenía que realizar la descarga del material y que en el informe de la Supervisora se indica que el trabajador no cumplió con las advertencias de los letreros instalados en el lugar del accidente.

La Contratista reitera que el diseño de la plataforma de descarga y su señalización corresponden exclusivamente al titular minero.

2.4 Otros descargos

Volcan manifiesta lo siguiente:

- a. De acuerdo al informe de la Supervisora, la responsabilidad del accidente fatal corresponde al trabajador fallecido, ya que se señala como causa inmediata del accidente que dicho trabajador no cumplió con el procedimiento de descarga establecido.



Edda Cabrera Pajares

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 18 JUL. 2011

- b. En el inicio de procedimiento sancionador se le informó que serán pasibles de sanción conforme a la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM; sin embargo, en dicha norma no se encuentra expresamente tipificado el Reglamento de Seguridad e Higiene Minera aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM, lo cual vulnera el Principio de Tipicidad, recogido en el artículo 230° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG).

3. ANÁLISIS

Descripción del accidente:

El día 11 de agosto de 2008, el señor Edilberto Lorenzo Ramírez Cruz, de ocupación chofer de volquete, recibió la orden de la supervisión de extraer mineral de interior mina y descargarlo en el *stock pile* de superficie y cuando el volquete se encontraba en la plataforma de descarga retrocediendo para cuadrarse y descargar el mineral, este se volcó y precipitó al vacío. El operador quedó aplastado dentro de la cabina y murió con el impacto.

- 3.1. Infracción al artículo 29° del RSHM. El titular minero no realizó estudios de transporte por volquete y del botadero del mineral.

El artículo 29° del RSHM establece como obligación: *"Realizar estudios sobre (...) transporte, botaderos (...) y elaborar sus respectivos reglamentos internos de trabajo para cada uno de los procesos de la actividad minera que desarrollan, poniendo énfasis en las labores que presentan mayor riesgo, tales como desprendimiento de rocas y deslizamientos."*

En relación al estudio de transporte con volquete, se debe indicar que en el informe de investigación no se ha señalado ni evidenciado la carencia del referido estudio, por lo que debe archivar la imputación en este extremo.

Con respecto a la falta de estudio del botadero de mineral, en el informe de investigación se encuentra una descripción de la zona del accidente, que indica (fojas 41): *"El stock pile de mineral ubicado frente a la chancadora primaria de la Planta Concentradora de Andaychagua (...) donde las diferentes Empresas Especializadas que operan en esta plataforma descargan el mineral utilizando volquetes de diferente tonelaje, la plataforma tiene una altura de 12 metros aprox.; este banco prácticamente es vertical con roca in situ, y al alimentar a la chancadora mediante un cargador frontal (...), queda descubierta la roca, no existiendo talud inclinado permanente."*

De otro lado, en el informe de supervisión se consignan como causas del accidente, entre otras, las siguientes (fojas 41 y 42):

Falla o Falta de Plan de Gestión: *"(...) no tomar precauciones en contar con un diseño técnico de la plataforma de descarga en el stock pile (...)."*

Factores de Trabajo: *"(...) Esta plataforma de descarga para el stock pile está siendo utilizada por diferentes Empresas Especializadas quienes acarrear mineral de diferentes minas y no se cuenta con un diseño técnico (...)."*



Eda Cabrera

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 18 JUL. 2011

Adicionalmente, la Supervisora señaló como infracción (fojas 43): "a.- La Empresa Minera no cuenta con un diseño técnico de esta plataforma de descarga para el stock pile (...)".

Conforme a lo anterior, Volcan no contaba con un estudio del botadero de mineral que comprenda el diseño técnico de la plataforma de descarga.

En cuanto al descargo c) del numeral 2.1, se debe indicar que la denominación "botadero de mineral" es acorde con la descripción proporcionada por Volcan respecto al lugar del accidente, en el cual se descargaba el mineral (donde quedaba depositado) y luego era cargado para alimentar la tolva de chancado de la planta concentradora. Asimismo, la mención a "botadero de mineral" no es esencial para determinar la existencia de la infracción, puesto que el artículo 29° del RSHM exige estudios "para cada uno de los procesos de la actividad minera que desarrollan (...)".

Respecto del "Informe Geomecánico de Ramfla de Descarga de Mineral" (fojas 184) y el "Informe Geológico de Ramfla de Descarga de Mineral" (fojas 185), cabe señalar que estos documentos solo indican las características del macizo rocoso encontradas en la referida zona, por lo que ninguno de ellos constituye un estudio que comprenda detalles técnicos del diseño de la plataforma de descarga, tales como: estabilidad física, estabilidad sísmica, secciones, cotas, curvas de nivel, ángulo de talud, bermas de seguridad, ángulo de reposo del mineral descargado, estabilidad química, entre otros.

De acuerdo a lo expuesto, se encuentra acreditada la infracción en el extremo relativo a la falta de estudio del botadero de mineral; sin embargo, este incumplimiento no constituye una de las causas del accidente, ya que de la infracción descrita en el numeral 3.2 de la presente resolución se desprende que la sola existencia del estudio no hubiera evitado la ocurrencia del accidente fatal.

En consecuencia, tratándose de una infracción detectada como consecuencia de la investigación del accidente fatal, corresponde sancionar a Volcan de acuerdo al numeral 2.1 del punto 2 "Seguridad Minera" de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM. Por otro lado, se debe archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado a Volcan en relación a la falta de un estudio de transporte con volquete.

- 3.2 Infracción a los incisos a) y c) del artículo 77° del RSHM. No se identificaron los peligros ni evaluaron los riesgos de los problemas potenciales que no se previeron durante el diseño de la plataforma de descarga y del análisis de las tareas de transporte con volquetes y de la alimentación a la tolva de chancado con el cargador frontal, al no elaborar el perfil de riesgos de la operación. Asimismo, por acciones inapropiadas de los trabajadores que operan el volquete y el cargador frontal, ya que este último al alimentar mineral a la tolva de chancado creó una condición subestándar, al dejar un falso piso por la parte del borde o cresta del botadero donde descargaba el volquete.

El artículo 77° del RSHM establece: "El titular de la actividad minera deberá constantemente identificar los peligros y evaluar los riesgos de los siguientes aspectos: a) Los problemas potenciales que no se previeron durante el diseño o el análisis de tareas, elaborando el perfil de riesgos de la operación. (...) c) Acciones inapropiadas de los trabajadores."



Eda Cabrera

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 18 JUL. 2011

Con respecto a la falta de identificación de peligros y evaluación de riesgos del análisis de la tarea de transporte con volquetes, corresponde señalar que el PETS "Descarga en echaderos y desmonteras" aprobado el 17 de julio de 2007 (fojas 187) señala como uno de los riesgos de la actividad, la volcadura de volquete y dentro de su procedimiento indica:

1. **Inspección del área de trabajo.** La plataforma de descarga debe estar nivelada, además de mantener un tope de seguridad con mineral o desmonte que indique el límite hasta donde pueda retroceder el Vehículo.
2. **El área de trabajo.** Debe estar delimitada con conos de seguridad, cinta de seguridad y/o letreros como sistema de información. Debe existir luminarias para el turno noche.
3. **El vehículo deberá descargar a 3 metros de la cresta del talud o tope de seguridad en ambos casos bajo la indicación del cuadrador. En ningún caso deberá descargar en el talud**".

De lo indicado, se advierte que Volcan identificó el peligro de la acción inapropiada del operador del volquete de posicionarse cerca de la berma de la plataforma de descarga; y también se evaluó el riesgo de volcadura, toda vez que se indicaron medidas preventivas como la implementación de una berma de seguridad, señalización e indicación de la distancia de operación del volquete. En consecuencia, debe archivar la imputación en este extremo.

Por otro lado, en cuanto a la falta de identificación de peligros y evaluación de riesgos de los problemas potenciales que no se previeron durante el análisis de la tarea de alimentación a la tolva de chancado con el cargador frontal, en el informe de investigación se señaló (fojas 41): "(...) la plataforma tiene una altura de 12 metros aprox.; este banco prácticamente es vertical con roca in situ, y al alimentar a la chancadora mediante un cargador frontal que a la vez efectúa el blending, queda descubierta la roca, no existiendo talud inclinado permanente."

Respecto al incumplimiento del inciso c) del artículo 77° del RSHM, la acción inapropiada del operador del cargador frontal en el desarrollo de la tarea de alimentación a la tolva de chancado se acredita con la manifestación del Residente de Obra de la Contratista, quien señaló (fojas 19): "(...) se puede apreciar en el terreno la condición dada por el Cargador Frontal que alimenta el mineral a la tolva de chancado dejando un falso piso por la parte del borde o cresta del botadero no dejando un ángulo de reposo (...)".

Adicionalmente, en las fotografías N° 2 y N° 4 (fojas 65 y 66) se evidencia la condición inestable por el falso piso y el ángulo vertical del talud del botadero.

A mayor abundamiento, cabe señalar que la zona del accidente y las actividades que allí se realizaban carecían de supervisión, lo que se demuestra con la manifestación del Asistente de Seguridad de Volcan (fojas 59), quien ante la pregunta: "De acuerdo a su apreciación que herramientas de gestión han fallado para la ocurrencia de este accidente?", respondió: "En primer lugar no hay supervisión por parte del contratista, por lo cual se falló en las inspecciones y OPT's por parte de compañía y por la contrata".

¹ Observación Planeada de Trabajo.

Edda Cabrera Pajares

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 18 JUL. 2011

De lo expuesto, se tiene que no se identificó el peligro de mantener el botadero de mineral con un talud vertical y un falso piso en el borde del mismo (por donde descargaba el volquete), condiciones subestándares que se generaron por la acción inapropiada del operador del cargador frontal al desarrollar la tarea de alimentación a la tolva de chancado. Como consecuencia, no se evaluó el riesgo de la caída del volquete debido a la inestabilidad del piso donde se posicionó para descargar el mineral, por lo que se debe mantener la imputación en este extremo.

En cuanto al descargo a) del numeral 2.2, corresponde señalar que de acuerdo al inciso 3) del artículo 235° de la LPAG, la facultad para determinar los hechos que motivan el inicio de un procedimiento administrativo sancionador corresponde a la Gerencia de Fiscalización Minera.

Respecto al descargo b) del numeral 2.2, se debe indicar que conforme al análisis del numeral 3.1 de la presente resolución, dicha infracción se generó porque Volcan no contaba con un estudio del botadero del mineral; mientras que la presente imputación está referida a que Volcan y la Contratista no identificaron los peligros ni evaluaron los riesgos no previstos en la construcción del referido botadero. En tal sentido, pese a no contarse con estudios para el *stock pile*, se trataba de un componente minero en funcionamiento, por lo que existía la obligación de identificar los peligros y evaluar los riesgos en la forma exigida por el RSHM.

Sobre el descargo c) del numeral 2.2, se debe indicar que en el PETS "Descarga en echaderos y desmonteras" no se identificó el peligro de tener el botadero de mineral con un talud vertical y falso piso en el borde del mismo, lugar donde descargaba el volquete; y consecuentemente, no se evaluó el riesgo de caída del volquete por la inestabilidad del piso.

En relación al descargo d) del numeral 2.2, se debe indicar que de acuerdo al análisis desarrollado anteriormente, el PETS "Descarga en echaderos y desmonteras" evidenció la identificación del peligro de la acción inapropiada del trabajador de posicionarse cerca del borde de la plataforma de descarga y la evaluación del riesgo de volcadura, por lo que se dispusieron medidas preventivas, entre ellas, la distancia en la que debía descargar el volquete, razón por la cual se archivó la imputación en este extremo.

En cuanto al descargo e) del numeral 2.2, se debe indicar que conforme a lo establecido en el artículo 3° y el segundo párrafo del artículo 45° del RSHM, así como en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, las empresas que prestan servicios al titular minero de la actividad minera, son responsables de la salud y seguridad de sus trabajadores y están obligados a dar cumplimiento al RSHM, habiéndose establecido entre ellas una responsabilidad administrativa de carácter solidario ante cualquier incumplimiento.

Por ello, la Contratista debió advertir el peligro que representaba la inestabilidad del talud vertical, las acciones inapropiadas del cargador frontal, así como la falta de berma de contención.

Finalmente, respecto al descargo f) del numeral 2.2, corresponde señalar que el cumplimiento de la obligación contenida en los incisos a) y c) del artículo 77° del RSHM se determina mediante la verificación de la conducta de Volcan y la Contratista durante el accidente, la cual, como ha quedado acreditado, tuvo



Edda Cabrera Pajares

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 18 JUL 2011

omisiones que constituyen una de las causas del accidente. En tal sentido, el tiempo de experiencia del trabajador y la capacitación recibida por este, no inciden en la infracción determinada en el presente análisis.

En consecuencia, se encuentra acreditada la infracción a los incisos a) y c) del artículo 77° del RSHM, la misma que al constituir una de las causas del accidente fatal resulta sancionable de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2.2 del punto 2 "Seguridad Minera" de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM. De otro lado, se debe archivar el procedimiento administrativo sancionador respecto a la falta de identificación de peligros y evaluación de riesgos en el análisis de la tarea de transporte con volquetes.

- 3.3 Infracción al inciso b) del artículo 92° del RSHM. Las instalaciones del área de la plataforma de descarga no estuvieron bien señalizadas, lo cual no permitió al operador del volquete ingresar correctamente para posicionarse o ubicarse en un sitio seguro antes de descargar el mineral en el *stock pile*.

El artículo 92° del RSHM establece: "(...) El uso del código de colores permite un rápido reconocimiento y es una advertencia de peligro, por tanto, el titular deberá adoptar las siguientes medidas de prevención de riesgos: (...) b) Se debe colocar letreros con el Código de Señales y Colores en lugares visibles dentro del lugar de trabajo (...)"

Al respecto, de acuerdo al informe de investigación, la zona del accidente presentaba una condición subestándar "Al no existir (...) señalizaciones y topes que impidan que los volquetes puedan retroceder más allá de lo establecido (...)" (fojas 43), lo que se evidencia en las fotografías N° 5 y N° 6 (fojas 67) donde se observa la plataforma de descarga de mineral sin señalización.

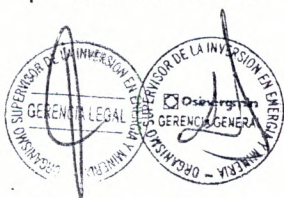
En cuanto al descargo de Volcan, corresponde señalar que de acuerdo al análisis desarrollado en los párrafos precedentes, la Supervisora verificó la falta de señalización en la plataforma de descarga de mineral y complementó su hallazgo con dos fotografías que corroboran la infracción imputada. El informe de supervisión no consigna que el trabajador fallecido haya incumplido alguna señalización.

A mayor abundamiento, se debe indicar que la fotografía que adjunta Volcan a su descargo (fojas 188) corresponde al informe de cumplimiento de recomendaciones (fojas 118) presentado por Volcan, específicamente a la recomendación N° 8, que estableció: "Señalizar el acceso a la plataforma y colocar conos de señalización en el punto de descarga".

En consecuencia, se encuentra acreditada la infracción imputada, la misma que por su naturaleza resulta de absoluta responsabilidad de Volcan; y al haber sido detectada como consecuencia de la investigación del accidente fatal, debe ser sancionada de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2.1 del punto 2 "Seguridad Minera" de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM. De otro lado, se debe archivar el procedimiento administrativo sancionador en este extremo respecto de la Contratista.

3.4 Otros descargos

Respecto al descargo a) del numeral 2.4, se debe precisar que el presente procedimiento administrativo sancionador ha determinado la existencia de



Lima, 18 JUL. 2011

incumplimientos al RSHM tanto por Volcan como la Contratista. En tal sentido, las eventuales omisiones del trabajador fallecido no enervan o inciden en las infracciones antes señaladas.

En relación al descargo b) del numeral 2.4, corresponde señalar que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la República² reconoce la aplicación de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM en la medida que dicha norma se dictó cuando estaba vigente el Reglamento de Seguridad e Higiene Minera aprobado por Decreto Supremo N° 023-92-EM, el cual tuvo vigencia hasta el 27 de julio de 2001, fecha en que entró en vigor el Decreto Supremo N° 046-2001-EM, que aprobó el posterior reglamento de seguridad y derogó al anterior en forma expresa, conforme al artículo 2° de la mencionada norma.

En ese sentido, habiéndose producido la derogación por declaración expresa, el Decreto Supremo N° 046-2001-EM sustituyó al Decreto Supremo N° 023-92-EM en sus alcances y aplicación, por lo que no se ha vulnerado el Principio de Tipicidad.

- 3.5 Conforme al numeral 3.2 de la presente resolución, Volcan y la Contratista son responsables solidarios por la comisión de una (1) infracción determinada durante la investigación como causa del accidente fatal, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2.2 del punto 2, "Seguridad Minera" de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, les corresponde una multa de treinta (30) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).
- 3.6 De acuerdo a lo señalado en los numerales 3.1 y 3.3 de la presente resolución, Volcan es responsable por la comisión de dos (2) infracciones determinadas como consecuencia de la investigación del accidente fatal, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2.1 del punto 2, "Seguridad Minera" de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, le corresponde una multa de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por cada infracción.
- 3.7 De acuerdo al numeral 3.1 de la presente resolución, se debe archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado a Volcan, en el extremo relativo a la falta de un estudio de transporte con volquete.
- 3.8 Conforme al numeral 3.2 de la presente resolución, se debe archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado a Volcan y la Contratista, en el extremo relativo a la falta de identificación de peligros y evaluación de riesgos en el análisis de la tarea de transporte con volquetes.
- 3.9 De acuerdo al numeral 3.3 de la presente resolución, se debe archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado a la Contratista, por infracción al inciso b) del artículo 92° del RSHM.

De conformidad con Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 26734; Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332; Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG,

² Casación N° 2678-2008 Lima del 22 de enero de 2009, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 1 de marzo de 2010



Edda Cabrera

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 18 JUL 2011

Ley N° 28964; Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM y la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

Con la opinión favorable de la Gerencia Legal;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Sancionar a VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A. y a CN MINERÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A.C. en forma solidaria con una multa ascendente a treinta (30) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, por la infracción señalada en el numeral 3.2 de la presente resolución.

Artículo 2°.- Sancionar a VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A. con una multa ascendente a veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, por las infracciones señaladas en los numerales 3.1 y 3.3 de la presente resolución.

Artículo 3°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado a VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A., en el extremo relativo a la falta de un estudio de transporte con volquete, señalado en el numeral 3.1 de la presente resolución.

Artículo 4°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado a VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A. y CN MINERÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A.C., en el extremo relativo a la falta de identificación de peligros y evaluación de riesgos en el análisis de la tarea de transporte con volquetes, señalada en el numeral 3.2 de la presente resolución.

Artículo 5°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado a CN MINERÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A.C., por infracción al inciso b) del artículo 92° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM, contenida en el numeral 3.3 de la presente resolución.

Artículo 6°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN del pago realizado.

Artículo 7°.- De conformidad al artículo 41°, segundo párrafo del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada se desiste del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente resolución.

Artículo 8°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de OSINERGMIN, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.



Edwin Quentanilla Acosta

EDWIN QUENTANILLA ACOSTA
GERENTE GENERAL
OSINERGMIN